

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rendon, —calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibio del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 223.

Segunda subasta para el servicio de Bagages.

No habiéndose presentado D. Angel Solís, vecino de Mansilla de las Mulas, á otorgar la escritura del remate del servicio de bagages de toda la provincia para el año próximo económico de 1865 á 66: Visto el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las condiciones 5, 10 y 22 del pliego bajo el que se anunció las subastas de este servicio, se acordó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, declarar rescindido el contrato á perjuicio del Solís, y anunciar nueva licitación para el día 21 del actual á la hora, en la forma y con las mismas condiciones del anterior, que se hallan insertas en el Boletín oficial del día 31 de Marzo último número 39. Leon 1.º de Junio de 1865.—CARLOS DE PRAVIA.

CIRCULAR.—Núm. 220

Próxima la estación calurosa en que los perros suelen verse acometidos de hidrofobia, y con el fin de evitar en cuanto de mí dependa sus terribles efectos, he dispuesto hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º No serán consentidos dentro de las poblaciones los perros alanos, mastines, y en general todos los de presa; y en el caso de tener que atravesarla será llevándolos sujetos con un cordel y con bozal, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna. La infracción de este mandado será penada con la multa de 80 rs. exigida en el papel correspondiente.

2.º Los demás perros de todas clases que tuvieren dueño, llevarán constantemente un collar con el nombre de aquel; y los que se encuentren sin este requisito, serán recogidos en la Alcaldía, donde permanecerán veinte y cuatro horas para que puedan reclamarlos los dueños, pagando la multa de 10 rs. El perro que no fuere reclamado pasado el plazo señalado, será muerto.

3.º Cuando la abundancia de perros vagabundos, ó la estacion lo requiriera, se procederá á la estincion de dichos perros por medio de la suz zómica con la estriguina, ú otro que se juzgue más oportuno ó con menos inconvenientes, en la forma acostumbrada. De esta medida se dará conocimiento al público con la debida anticipación.

4.º En el desgraciado caso de que alguna persona fuere mordida por un perro sospechoso de hidrofobia, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del facultativo que la asista, ó de otro cualquiera de la autoridad local ó de la mia para los fines que convengan.

5.º La persona que sospeche en el perro de su pertenencia síntomas de rabia, ó el vecino que lo observase, se apresurará á ponerlo en noticia de la autoridad para que disponga el inmediato reconocimiento. Si de este resultasen ciertos los síntomas de hidrofobia, se dará muerte al perro, y el dueño quedará incurso en la multa de 100 rs. si no hubiere producido el parte.

6.º A fin de evitar desgracias y sustos á las personas que transitan por los caminos, los dueños ó encargados de las casas de campo ó caseríos, tendrán atados los perros durante el día desde las seis de la mañana á las ocho de la noche en los meses de Abril á fin de Setiembre;

y en los restantes meses del año desde la misma hora por la mañana á las seis de la tarde; en la inteligencia, de que al que infringiere lo mandado, se le exigirá la multa de 40 rs., además de satisfacer los daños y perjuicios que se reclamen por la persona acometida.

7.º El que azuzando un perro con intención de ofender, ó por puro divertimento, consiga causar daño á un transeunte, incurrirá en la multa de 80 rs., si el hecho por su naturaleza no tuviese señalada mayor pena en el código. Leon 31 de Mayo de 1865.—CARLOS DE PRAVIA.

Gaceta del 23 de Mayo.—Núm. 145.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que existe en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día primero de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán más datos que los necesarios para averiguar el número

de cabezas de cada especie de ganado y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10.º La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11.º Los gastos correspondientes al Tesoro público satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicación de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos sur-

vicios con los mismos créditos en la proporción necesaria como hasta aquí.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 15 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con las reglamentos que se formen para su ejecución, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallan á su alcance y reclamen este servicio.

Dado en Araujuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 26 de Mayo.—Núm. 146.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL REGISTRO GENERAL DE LA GANADERIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de vacado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de corda, y de los camélidos existentes en la Península e islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, a fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallan en su poder.

Art. 2.º A las juntas provinciales y municipales que se establezcan según se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcación la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de uno de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cubrirán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida mi Consejo Real de Agricultura ó algún Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán antes en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobierno de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de sección se ocuparán en conocer la extensión de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llevarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes pedanesos, los recudores, celadores y demás subalternos de los Concejales.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la guardia civil y veterana que se hallen de destacamiento ó servicio.
- 5.º Los comisionados especiales que se remitan para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11. La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó secciones llevarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el pueblo en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anticiparán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llevarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por falta ó omisión maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresa de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que lleven una cédula en cada casa ó habitación. Basta que lo verifique allí donde exista alguna propietario ó guardador de ganados, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llevarlas por aquellos á quienes correspondan, según lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de corda, y todos los camélidos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llevarán y firmarán la cédula. Cuando habitan en pueblo distinto ó se hallaran ausentes, lo verificará la persona a cuyo cuidado se halla inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extensas y firmadas en el plazo que se halla el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que act. le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respec-

to á los ganados trashamantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llevará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Dibs entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashamante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashamante que vayan de camino precisamente en 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo donde se hará constar que la cédula llega á la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción si no fuere presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares, serán redactadas y firmadas por sus jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llevar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallara imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobación del contenido de cada cédula; se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se aulen se dará cuenta al Presidente para que continúe la verdad. Dispuesta esta, breve y sumariamente, se recibirá la cédula si hubiere mérito para ello dando cuenta al Gobernador para que impugne al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el fallo de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir al frutor:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amilaramientos de riqueza firmados en cada pueblo bajo la inspección de los Administradores principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarse los veterinarios ó albañiles, guardas rurales etc.

3.º A la exposición al público del patron por cédulas de la ganadería, pa-

ra que cada uno alciere las omisiones que a su juicio conluciera.

4.º Al Nomenclator del pueblo que dá á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amolamientos entre los terrenos que cultiva cada labrador y el número de cabezas de ganado que declara, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Sección procederán en seguida á llevar los padrones de la ganadería, según la que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito.

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del establo municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota gozarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de haber remitidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con frute:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de castorjeras y bojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, año de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bullo, ordenar las rectificaciones convenientes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de actividad, avaricia y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y finalmente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá

un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general.

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que subscribiere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 236, 237 y 238 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la elección popular, sino tambien los que se nombran especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 235 del Código penal (3) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llevar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indijeren á cooperaren

(1) Art. 226. Sera castigado con la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el escribano ó el empleado público que abusando de su oficio comunique falsedad:

1.º Contabascando ó fingiendo letra, firma ó rubrica.

2.º Suponiendo en un caso la intervención de personas que no lo han tenido.

3.º Arbitrando á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Falsando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó falsificado en él ó en él cosa contenida ó diferente de lo que contiene el verdadero original.

8.º Otorgando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 235. El empleado público que se negare á obedecer á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 237. El empleado que habiendo suscritos con cualquier motivo la ejecucion de los órdenes de sus superiores hubiere desobedecido después que aquellos hubieren despatchado la suscripcion, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

Art. 238. El empleado público que negado que en autorizada competente no procese la debida cooperacion para la Administracion de justicia ó otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpetua especial y multa de 215 á 200 duros.

(3) Art. 235. Los que desobedecieron gravemente á la Autoridad ó sus superiores en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 21 á 230 duros.

a igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que hubiere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Jefe, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de falsas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 33.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultandola, alterandola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfaran en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de esta servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como maximum 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales emitirán de que no llegaran á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayen de satisfacerse de fondos municipales, ayudo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitirán despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichas gastos.

Los presupuestos de gastos que la van de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya emperramiento de ningun especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ó otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta Instruccion.

3.º Que deba hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligacion en que se encuentran de exhibir sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoíficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como talas los que reciben haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su educada inteligencia, por sus conocimientos especiales de localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellas en honorífico como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de la que se celebran los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no les permite, atenderán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las dificultades que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores, en la Intendencia de que por ninguna circunstancia que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por cualquier causa en las oficinas de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplan habilitando pliegos en blanco, rayados de igual manera y con libranzas de menciones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formularán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 21 de Mayo de 1865 ==
Aprobada por S. M. = El Duque de Valencia.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Anuncia nueva subasta de las impresiones y libros para la Administracion y

recaudación de los derechos de Consumos de esta capital.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las impresiones y libros para la Administración y recaudación de los derechos de consumos de esta capital verificada en 28 del mes próximo pasado, se anuncia nuevamente y tendrá lugar el día 4 de Julio, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la misma, núm. 53, del Miércoles 3 de Mayo próximo pasado. Leon 4 de Junio de 1865.—José Perez Valdés.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castracalbon.

Hago saber: que terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 15 días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos. Castracalbon Mayo 19 de 1865.—El Alcalde, José Turrado.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Rivera.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de ocho días en la Secretaría de la corporación, después de la inser-

ción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agravados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Folgoso de la Rivera 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Agustín Jañez.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo.

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamación alguna. Roperuelos 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gregorio del Canto.

Alcaldía constitucional de Castropodame.

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría los repartimientos de inmuebles, consumo y subsidio para el año de 1865 á 1866, por término de diez días á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia. Castropodame Mayo 21 de 1865.—El Alcalde, Julian Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

La de Filieil, dotada con quinientos reales.

La de Oliegros con Fainciosmil, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de La Bañeza.

La de Quintana del Marco, dotada con quinientos rs.

La de S. Pedro de Pégas, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de Leon.

Las de Rivaseca, Aldea, Raiforco, Oncina, Valverde del Camino y Castro de Sobarriba, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Vegapugin, Vivero, Barrio de la Fuente, Bayas, Cospedal, Rabanal, y Camposilinas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Ponferrada.

Las de Folgoso del Monte y Rímor, dotadas con 300 rs.

Las de Bonzas, Peñaiba y Valdefrancos, dotadas con 250 rs.

Partido de Riaño.

La de Lillo, dotada con 1.100 rs.

La de Valverde de la Sierra, dotada con 300 rs.

La de Corniero, dotada con 250 reales.

Partido de Sahagún.

La de Villadiago, dotada con 350 reales.

Las de Castrillo, Llamas, Vega de Monasterio y Villasebrin, dotadas con 250 rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Valverde Enrique, dotada con 500 rs.

La de Villalobar, dotada con 300 reales.

Las de S. Pedro de los Oteros y Videmorilla, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de La Vecilla.

Las de Vegarcoversa, Coladilla, Valle, Villar, Montuerto, Campiongo, Millaró, Villanueva, Tonin y su distrito, Golpejar y su distrito, Fontán y su distrito, Rodillazo y su distrito, Valverdín y su distrito, Lavandera, Getino, Eberriño, Nocada de Gordon, Peredilla, Sta. Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villanueva, La Losilla, Cerullada, Villaverde de Cuerna, Llanazares y Lugueros, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca.

La de Toral de los Bados, dotada con mil rs.

Las de Lumeras y Perrega, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Fresnedelo, Guimara, Trascastro, Sotelo, Sorveira, Busmayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero y su distrito, Villasmil y S. Pidoceo, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Escuelas incompletas de niñas.

Partido de Villafranca.

La de Valle de Einolledo, dotada con 1.100 rs.

Los maestros disfrutaban además de su sueldo fija habitación propia para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 3 de Mayo de 1865.—El Rector, Dr. Jacobo Olleta.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Ha vacado en la Universidad de Barcelona la cátedra de Materia Farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral, de la Facultad de Farmacia, que corresponde proveer por concurso. Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia. El Rector Jacobo Olleta.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Oviedo y Murcia las cátedras de Geografía é Historia, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 1.º de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia. El Rector, Jacobo Olleta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en remate extrajudicial, á voluntad de su dueño, el día diez y ocho del corriente desde las doce de su mañana en adelante, en la posada del pueblo de Patanquinos, el aprovechamiento de las yerbas hasta el mes de Setiembre de este año, de veinte y cuatro hectáreas de prados de regadío, que radican en los términos de Campo y Villavidél, conocidos en dichos pueblos con el título de Regla. Las personas que quieran interesarse en su adquisición pueden acudir al punto referido, en el día y hora designados.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.